



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016)

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA
Derecho de Petición y Debido Proceso
Accionante: OSCAR CÓRDOBA RAMOS
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO "INPEC"-DIRECCIÓN EPC DE YOPAL y
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE MÁXIMA SEGURIDAD "LA PICOTA" DE BOGOTÁ
Radicación: 85001-33-33-002-2016-00033-00

Procede este operador judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudado informe de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO Y ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:

Mediante manifestación por escrito, el señor OSCAR CÓRDOBA RAMOS haciendo uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 acude a esta figura constitucional a fin que se le amparen y protejan los derechos fundamentales de petición y del debido proceso, que considera amenazados por la entidad accionada –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE YOPAL y ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MÁXIMA SEGURIDAD "LA PICOTA" DE BOGOTÁ-, al no dar respuesta a las peticiones efectuadas ni tramitar ante el Juzgado que vigila su pena lo concerniente a la visita domiciliaria para la obtención de permiso hasta por 72 horas.

PRETENSIONES:

Conforme a la propia redacción de la demanda, el accionante pretende:

“Que se ordene al complejo metropolitano de Bogotá realizar esta visita y enviar el resuelve al E.P.C. Yopal lo más expeditamente.

En consecuencia de esto que el EPC Yopal envíe mi petición de beneficio administrativo de hasta 72 horas al Juzgado que vigila mi pena.

Que se tutelen mis derechos fundamentales vulnerados por estos centros penitenciarios”

A los efectos anteriores, adjuntó fotocopia de derechos de petición radicados en el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, del 5 de octubre de 2015 y otro del 14 de diciembre del mismo año (fls. 4 y 5 c. principal).

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el 8 de febrero de 2016, repartido y allegado a este Despacho ese mismo día, se procedió al día siguiente 9 de febrero de 2016 a admitirla mediante auto que obra a folio 13 del cuaderno principal, ordenándose a las entidades accionadas que en el término de tres (3) días informasen lo correspondiente a la solicitud del accionante y se manifiesten sobre la demanda impetrada, igualmente y dentro del mismo término deberán remitir copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado.

El contenido de la providencia admisorio fue notificada vía correo electrónico a los representantes legales del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal y del establecimiento “La Picota” de Bogotá pertenecientes al INPEC, al accionante por intermedio de la oficina jurídica del Inpec y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado (fls. 14 al 17 c. principal).

Manifestación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC):

A través de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y dentro del término legal concedido, se hace presente al escenario donde se discuten derechos fundamentales, se opone a las peticiones de la demanda por cuanto dicho organismo no ha vulnerado derecho fundamental alguno del interno Córdoba Ramos Oscar.

Hace referencia que en cuanto a las solicitudes impetradas por Córdoba Ramos se le ha notificado su trámite hasta la fecha; así mismo, manifiesta que para realizar el trámite del beneficio de hasta 72 horas como requisito indispensable es necesario realizar visita domiciliaria en el lugar que señale el interno, en el caso que hoy nos ocupa el accionante indicó que el mencionado beneficio lo disfrutaría en la calle 2B No. 4 – 33 barrio Las Cruces de la ciudad de Bogotá. Que para efectuar dicho trámite se hizo necesario comisionar al COMEB Bogotá esto se realizó el día 30/10/2015 y de cual se recibió respuesta el día 10/02/2016 (anexa soportes). Que en la respuesta recibida se informa a este establecimiento que no fue posible dar trámite a la visita en virtud a que el señor JONATHAN FELIPE MORELOS quien atendería la visita no fue ubicado en el lugar de domicilio antes mencionado, de lo anterior se informó al interno. Por razón de lo anterior, el interno nuevamente eleva solicitud de domiciliaria la cual fue enviada al COMEB BOGOTÁ el día 12/02/2016 (fis. 18 y vto. c. principal).

Para corroborar lo anterior, adjunta la cartilla biográfica del interno OSCAR CÓRDOBA RAMOS, e igualmente, correspondencia remitida en razón de la petición del interno en mención y finalmente copia de manuscrito del interno radicada el 12 de febrero de 2016.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:***Competencia:***

Este Despacho judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Carta Magna de 1991 instituyó la

jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar amenazando o violando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

Nuestra Constitución Política cuyo máximo logro — en opinión de este operador judicial — ha sido la institución de la tutela, que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñada en hora buena por el constituyente del 91 para proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: “la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *“nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, **los que se encuentran privados de su libertad**, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”* (subrayado y resaltado del despacho).

En consecuencia, el accionante OSCAR CÓRDOBA RAMOS como titular de los derechos fundamentales invocados, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que los accionados le está violando derechos de estirpe fundamental.

Legitimación por pasiva:

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) a través de la Dirección de los Establecimientos Carcelarios de mediana seguridad de Yopal y de máxima seguridad “La Picota” de Bogotá, en calidad de entidad pública que regenta las cárceles del país, está legitimado como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual está sujeto al ordenamiento jurídico y puede llegado el caso, ser receptor de órdenes judiciales para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados.

DERECHOS INVOCADOS, NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:

En su manuscrito el accionante esboza como vulnerados varios derechos que considera violados o amenazados, este Estrado Judicial deduce que la posible vulneración, amenaza o puesta en peligro por la entidad demandada se circunscribe especialmente al derecho de petición y debido proceso, por cuanto alega el tutelante que no ha sido posible que se dé respuesta a la petición de visita domiciliaria para constatar residencia y buscar con ello que el Juzgado de

Ejecución de Penas que vigila el cumplimiento de su pena le conceda el beneficio de permiso de 72 horas, al considerar que solo falta ese requisito.

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1 C.N.) y el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 señala que “**En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral**”. Así se deduce que el hecho de estar una persona privada de la libertad no puede ser sinónimo de pérdida de los derechos fundamentales, pues de ser ello así, no solo se estaría desnaturalizando los fines de la pena, sino que también, se estaría atentado contra la *dignidad humana*.

Quienes son condenados a pena privativa de la libertad o deban permanecer detenidos de manera preventiva **no pierden por ello sus derechos fundamentales**, la Constitución Política de 1991, dispuso la efectiva protección de las garantías mínimas constitucionales de todo ciudadano, independientemente de que la persona se encuentre privada de la libertad o no; sin embargo, quien por circunstancias de la vida se encuentre en dicha situación, está sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que el régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad y organización dispuestas.

La condición de recluso, que en un momento dado pueda ostentar una persona, lo colocan dentro de un régimen penitenciario caracterizado por la *restricción* de ciertos derechos o prerrogativas y lo ubica dentro de un régimen excepcional, que siendo reglado, está bajo la dirección de las autoridades legalmente constituidas para el efecto, recayendo en ellas, la responsabilidad de tomar precisas determinaciones, en relación con los internos y el personal externo que venga a visitarlo.

Para el caso específico, el accionante presenta inconformidad en el trámite dado por el INPEC a su solicitud de visita domiciliaria, suministrando para ello una dirección en la ciudad de Bogotá, para poder obtener el permiso de 72 horas al considerar que es el único requisito faltante para que el Juez de ejecución proceda a valorar dicha concesión.

La normatividad que regula la materia de los permisos intramurales y aplicable a situaciones que se presenten al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, es la Ley 65 del 19 de agosto de 1993 “*Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario*”, la cual contempla lo siguiente:

“ARTICULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. *Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.*

ARTICULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. *La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Modificado por el art. 29, Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Caso concreto planteado:

En principio debemos indicar que el accionante se refiere a una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y del debido proceso, habida cuenta que la entidad de Prisiones a través de sus establecimientos carcelarios de mediana seguridad de Yopal y de máxima seguridad de “La Picota” de Bogotá, no le ha solucionado lo relacionado a las peticiones que ha efectuado y tampoco se ha dado el trámite que corresponda frente al Juzgado que vigila su pena, tendientes a obtener inicialmente la visita domiciliaria a la

dirección suministrada en la ciudad de Bogotá, para poder acceder al beneficio de permiso hasta por setenta y dos (72) horas para estar por fuera de la reclusión intramuros.

Por lo tanto, debemos evaluar la prueba arrojada para la situación que se presenta y colegir si se demuestra la vulneración de derechos del hoy demandante. En ese sentido, como se puede constatar en el presente caso y de acuerdo a la documentación allegada por la entidad accionada, la solicitud que origina la presente tutela ya ha sido tramitada y resuelta por la Dependencia competente del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), pues se allega documentación que indica que el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal con fecha del 11 de febrero de 2016, le había notificado personalmente a OSCAR CÓRDOBA RAMOS la respuesta al derecho de petición impetrado, indicándole puntualmente lo siguiente: *“En atención a su solicitud me permito informarle que dentro de los trámites para el mencionado beneficio, se hace necesario efectuar visita domiciliaria, actividad que se ha realizado por parte del personal encargado sin que a la fecha haya sido posible encontrar el señor Jonathan Felipe Morelos Córdoba en la calle 2B NORTE No. 4 – 33 de la ciudad de Bogotá barrio las Cruces, lo anterior es imprescindible que indique una nueva Dirección donde pretenda disfrutar el beneficio, es de anotar que sin este requisito no es posible radicar su solicitud ante el Juzgado de Ejecución. Se anexa copia del informe de la visita domiciliaria.*

Con base en la respuesta anterior, el día 12 de febrero de 2016, el señor OSCAR CÓRDOBA RAMOS, impetra nueva solicitud de visita domiciliaria suministrando un nuevo nombre (de quien atenderá la visita) e idéntica dirección. En la misma fecha, vía email el EPC Yopal solicita nuevamente a la EPC Picota de Bogotá, se sirva practicar nueva visita domiciliaria del interno mencionado quien cambió de persona otrora entregada para el trámite de la visita domiciliaria para proceder al permiso especial de hasta 72 horas. Es decir, que la situación de no haber podido culminar satisfactoriamente la visita domiciliaria a la dirección inicialmente suministrada por CÓRDOBA RAMOS, se sale de la órbita del INPEC, quien ante dicha carencia no puede tramitar ante el Juzgado de Ejecución de Penas que vigila el cumplimiento de la misma, lo relacionado al permiso intramural de 72 horas.

Conclusión:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional que el accionante en estos momentos se encuentra privado de su libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Yopal "EPC"; en consecuencia, se reitera, que por el hecho de estar allí reclusos no pierde sus derechos fundamentales, - si bien existen algunas restricciones a ciertos derechos, tal como se desprende de los apartes jurisprudenciales citados atrás-.

Una vez constatada la situación presentada, este estrado judicial se abstendrá de conceder el amparo solicitado, pues la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como organismo supremo en materia de tutela, ha señalado que:

"el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. Por consiguiente, en aquellos casos en donde ha cesado la causa que generó el daño ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas y protegidas por la acción de la autoridad judicial".

En conclusión, se declarará improcedente en este momento procesal la tutela instaurada por el señor OSCAR CÓRDOBA RAMOS, al considerar que el hecho que originó su solicitud de amparo – específicamente la carencia de respuesta a sus peticiones y el trámite de visita domiciliaria para acreditarlos ante el Juzgado de Ejecución de Penas para lograr el beneficio de Permiso hasta por 72 horas - ya ha sido satisfecho por la entidad accionada, correspondiendo al interno realizar nueva solicitud como lo hizo el 12 de febrero de la presente anualidad para al suministrar una nueva persona que corresponda a la dirección suministrada e intentar la visita domiciliaria a ese lugar para ser aprobada. Por lo tanto, las consecuencias de no trámite del permiso intramural se escapan a la esfera del INPEC, por cuanto no logró culminar el mismo por razones ajenas a su función, al no encontrar la persona señalada en principio.

De acuerdo al resultado y por tratarse de acción constitucional, no habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que no se demostró vulneración de derechos constitucionales fundamentales al accionante señor OSCAR CÓRDOBA RAMOS.

En consecuencia, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** en este momento procesal el amparo requerido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a la accionada y al accionante.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVI
Juez

